

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Número 2753/24

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

RECURSOS HUMANOS, RÉGIMEN INTERIOR,
ORGANIZACIÓN Y TRANSPARENCIA

ANUNCIO

SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA, PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE INGENIERO SUPERIOR “GERENTE CONSORCIO DE RESIDUOS”.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Excma. Diputación Provincial de Ávila, de 25 de noviembre del 2024, se ha adoptado acuerdo del tenor literal siguiente:

Visto el Informe del Secretario General de 7 de noviembre del 2024, que consta en el expediente 10268/2024, y cuyo contenido se reproduce a continuación:

“Visto el expediente relativo a la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de Ingeniero Superior “Gerente del Consorcio de Residuos”, incluida en el Anexo II de la Oferta de Empleo Público de Estabilización de Empleo Temporal de la Excma. Diputación Provincial de Ávila y sus Organismos Autónomos, por el sistema de concurso de méritos, cuyas bases generales fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 249, de 29 de diciembre del 2022 y las específicas en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 251, de 31 de diciembre del 2022.

Tomando en consideración los siguientes fundamentos jurídicos:

I.- La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público autoriza “un tercer proceso de estabilización de empleo público”, que se añade a los procesos de estabilización que regularon los artículos 19. Uno. 6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19. Uno. 9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018; definiendo el marco legal habilitante de la actuación que nos ocupa, con respecto a la plaza identificada en el objeto del informe.

II.- En virtud de lo dicho en el apartado anterior, el proceso de estabilización permite su aplicación de plazas determinadas, en el sentido de que tales plazas, además de tener que contar con dotación presupuestaria, deben presentar o reunir dos características esenciales:

- a) Tener naturaleza estructural.
- b) Que hayan sido ocupadas de forma temporal e ininterrumpida durante, al menos, los 3 años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

Si reparamos en las notas características señaladas en el párrafo anterior, la naturaleza estructural de la plaza y el hecho de que hayan sido ocupadas de forma “temporal”, cabe apreciar circunstancias que ponen en tela de juicio la concurrencia de tales requisitos en base a lo siguiente:

- Respecto a la naturaleza estructural de la plaza, debemos tomar en consideración el hecho de que la actividad de los Consorcios, entes locales adscritos a la Diputación en cumplimiento de lo que establece la disposición final segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, está regulada por sus respectivos estatutos, definiendo el conjunto de normas que rigen y determinan su naturaleza, objeto y finalidad, así como su régimen orgánico de constitución y de funcionamiento.

(Estatutos Consorcio Provincial Zona Norte de Ávila.- BOP núm. 202, 21 octubre 2014; BOCYL núm. 210, 31 octubre 2014; Estatutos Entes Locales Valle del Tiétar.-BOP núm. 218, 12 noviembre 2014; BOCYL núm. 218, 12 noviembre 2014.)

Expuesto lo anterior, cabe señalar que en los vigentes estatutos de ambos consorcios se establece (artículo 33) lo siguiente:

“El cargo de Gerente dependerá del acuerdo que adopte el Consorcio respecto a la forma de gestionar el Centro de Tratamiento y los demás servicios que, en su caso, presten el Consorcio.

El cargo de Gerente recaerá en la persona designada por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, y mantendrá con el consorcio relación laboral o funcionarial.”

A tenor de dicha disposición estatutaria, es evidente que no puede atribuirse una condición de permanencia a la figura o cargo de “Gerente”, como una actividad o competencia propia que la Diputación pueda atribuirse soslayando la determinación que el Consorcio, por voluntad de sus órganos de gobierno, pueda ejercer tanto en lo que respecta al propio cargo de Gerente, como en lo que respecta a la persona que haya de desempeñar tales funciones.

Pudiendo concluir que tales circunstancias desnaturalizan el carácter “estructural” que se pretende reconocer a la plaza de Gerente, a efectos de poder justificar su inclusión en el proceso de estabilización.

- Respecto a la nota de temporalidad de la plaza en los términos que resultan legalmente exigibles, ha de considerarse el hecho de que esta plaza se viene desempeñado en un régimen de relación laboral de carácter especial: contrato de alta dirección, conforme el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto. Dicha relación laboral especial, a falta de estipulación específica que concrete un plazo de duración determinado, se presume celebrado por tiempo indefinido; resultando también evidente que no concurre o no cabe apreciar la nota de temporalidad que justifica o habilita el procedimiento de estabilización, razón por la que no cabría considerar que este tipo de relación pueda ser objeto de tal procedimiento.

Hechas las anteriores precisiones debe advertirse que, caso de continuar con el procedimiento de estabilización de la plaza, las singulares características aplicables como consecuencia de las estipulaciones contenidas en las bases generales y específicas que lo regulan, supondría una injustificada excepción a los principios constitucionales que rigen y que han de aplicarse para el acceso al empleo público: mérito y capacidad,

igualdad y publicidad, al haberse omitido del sistema de selección la fase de oposición. De tal modo que no justificándose causa o motivo de excepción conforme el marco legal que define la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, cabe afirmar que tal hecho supondría un ilícito atípico al actuar la administración en fraude de ley e incurriendo, por tal motivo, en un supuesto de desviación de poder.

III.- Respecto a la posibilidad de suspender y dejar sin efecto la tramitación del procedimiento de estabilización de empleo temporal, revocando el acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de diciembre de 2022 que aprueba las bases específicas de la convocatoria para la provisión mediante el sistema de concurso de méritos la plaza de Ingeniero Superior “Gerente del Consorcio de Residuos”, es preciso discernir si el acto administrativo (acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de diciembre de 2022), que se pretende dejar sin efecto, supone un acto declarativo de derechos y, por consiguiente, sujeto en su revisión al procedimiento que establece el artículo 106 y 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o si, por el contrario, no constituye tal acto declarativo de derechos, no procediendo aplicar el citado trámite previsto para los supuestos de revisión de oficio, procediendo a su revocación conforme lo previsto en el artículo 109 del citado texto legal y dentro de los límites que impone el artículo 110. Dicha revocación habrá de entenderse como la extinción de un acto válido, no declarativo de derechos, por razón interés público.

Siguiendo el criterio fijado por la jurisprudencia: sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 21 de mayo de 2004 y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de mayo de 2000, debemos considerar que la mera presentación de solicitudes y su aprobación provisional para participar en un proceso selectivo convocado no genera derechos propiamente dichos, sino más bien una expectativa de derecho que, por ello, no impide la revocación de oficio de la convocatoria; por el contrario, la aprobación de la convocatoria y publicación de las bases por las que ha de regirse dicho procedimiento para la provisión de la plaza constituye, después de comenzado el plazo de presentación de solicitudes, un acto generador de una expectativa, pero no de un derecho propiamente dicho a favor de todos aquellos interesados que habiendo presentado sus solicitudes reúnan los requisitos para tomar parte en el procedimiento y así haya sido reconocido.

Según esta jurisprudencia, el término o expresión “expectativa de derechos” es correcto o válido en referencia a la adjudicación o provisión definitiva de la plaza con respecto a la persona que con arreglo a la convocatoria proceda por reunir los requisitos (o superar las pruebas) que se establezcan; ahora bien, para determinar si nos encontramos en presencia de un acto declarativo de derechos no podemos fijarnos en la calificación de la vinculación de las relaciones jurídicas entre quien o quienes están interesados en participar en el procedimiento o concurso y la plaza vacante, mereciendo indudablemente la calificación de “expectativa”, ya que de la mera publicación de la convocatoria y bases nada más puede extraerse en su favor a dichos efectos; debiendo concluir que tal acto no es generador de un derecho porque nada más se deriva de la solicitud que la expectativa que puede surgir del procedimiento de selección, y que la sola inscripción de la solicitud sólo puede determinar que el procedimiento se desarrolle y celebre por las distintas fases de que se integra y con arreglo a los trámites previstos en las propias bases y normas reglamentarias aplicables; sin que su relación jurídica merezca el calificativo de “derecho”, puesto que no surge de ello la declaración de ocupación de la plaza, sino a la celebración del concurso o pruebas convocadas con arreglo a las bases aprobadas en cuanto ley del citado concurso o procedimiento.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha dicho: "...para que la Administración no pueda volver sobre sus propios actos, es preciso que los mismos hayan originado, no una mera expectativa de derecho, sino un auténtico derecho, puesto que, los derechos adquiridos no nacen hasta que se reúnen todos los hechos jurídicos que son presupuesto o requisito para ello; y ciertamente, la simple presentación de una instancia solicitando tomar parte en el concurso oposición, sobre cuya petición la Administración aún no se ha pronunciado, no origina en el que la presenta más que una mera expectativa de derecho, y no un auténtico derecho" (Sentencia de 16 de julio de 1982).

RESUELVO:

PRIMERO.- Suspender definitivamente y dejar sin efecto, por razón de interés público, respeto al ordenamiento jurídico y a los principios que rigen y que han de aplicarse para el acceso al empleo público: mérito y capacidad, igualdad y publicidad, el procedimiento tramitado para la provisión en propiedad de una plaza de Ingeniero Superior "Gerente Consorcio de Residuos", incluida en el Anexo II de la Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal de la Excm. Diputación Provincial de Ávila y sus Organismos Autónomos, aprobada por acuerdo de Junta de Gobierno de 23 de mayo de 2022, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila núm. 102, de 30 de mayo de 2022; revocando el acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de diciembre de 2022, por el que se aprueban las bases específicas que han de regir la convocatoria del procedimiento de estabilización de empleo temporal de la plaza señalada.

SEGUNDO.- Disponer la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica y en la página web de la Diputación Provincial de Ávila."

Contra la presente resolución, definitiva en vía administrativa, cabe interponer los siguientes recursos: bien, **recurso potestativo de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, (art. 124 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas); o bien, **recurso contencioso administrativo directo** en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, conforme lo dispuesto en los artículos 8.1, 14.1-2ª, 25.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Todo ello, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime oportuno en derecho."

Lo que se hace público para general conocimiento

Ávila, 28 de noviembre de 2024.

El Diputado delegado de Recursos Humanos, Régimen Interior, Organización y Transparencia, *Juan Carlos Sánchez Mesón*.